



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0586/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintisiete del año dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0586/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201174922000167, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito respetuosamente la siguiente información pública:*

- 1.- El Presupuesto de Egresos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2022.*
- 2.- Si dicho presupuesto ha sufrido alguna modificación por parte del Honorable Cabildo, a la fecha de haber recibido la presente solicitud.*
- 3.- En su caso las actas de cabildo que hayan autorizado las modificaciones al Presupuesto de Egresos de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2022.*

*Solicitando respetuosamente se me hagan llegar los archivos correspondientes, de forma digital al siguiente correo electrónico: \*\*\*\*\* (Sic)*

Correo Electrónico del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP.



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de julio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./177/2022, suscrito por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Estimado/a solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174922000167**, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia de ocho de julio del dos mil veintidós, por la que se le tiene solicitando la siguiente información:

- “1. El presupuesto de Egresos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2022.
2. Si dicho presupuesto ha sufrido alguna modificación por parte del Honorable Cabildo, a la fecha de haber recibido la presente solicitud.
3. En su caso las actas de cabildo que hayan autorizado las modificaciones al Presupuesto de Egresos de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022”

Con base en lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:

*“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”*

No obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada podrá ser requerida a la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ubicada en Boulevard Eduardo Vasconcelos número 617, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con teléfono 9515022600 y correo electrónico contacto@osfeoaxaca.gob.mx, por ser un sujeto obligado que puede poseer la información, y de igual manera al municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, cuyo contacto se proporciona a través de su página de Facebook mediante el siguiente enlace <https://www.facebook.com/MpioZaachilaOficial/> por ser el encargado de generar la información en que versa la referida solicitud de información.



Adjuntando copia de Acta e la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“La autoridad obligada, como respuesta a la solicitud de información que realicé, declara la NOTORIA INCOMPETENCIA y para justificar su informe, remite la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en la que se lee, precisamente en su considerando segundo romano, a renglón nueve, diez y once, que el motivo que sirvió de sustento para tal declaratoria fue que el Congreso NO GENERA Y POSEE la información solicitada y para tal efecto funda su determinación en lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Local. Precisamente ello es el motivo de mi descenso, porque contrario a lo que manifiesta dicha autoridad obligada, SI POSEE la información que se pide. En efecto la última fracción del citado artículo 59, establece que las facultades del congreso, son todas aquellas que se deriven de la Constitución Federal y Local y las que sean necesarias para hacer efectiva sus facultades y atribuciones; y en este sentido cobra relevancia lo establecido en el artículo 27 en su tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que dispone que el PRESUPUESTO DE EGRESOS (de los municipios) deberá ser aprobado por mayoría calificada (desde luego de sus cabildos) y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización. Es decir una de las facultades dadas al Congreso del Estado, es precisamente la de fiscalizar los recursos que perciben los Municipios y para ello, tanto el Congreso tienen la obligación de solicitar copia de los PRESUPUESTOS DE EGRESOS, así como los municipios tienen la responsabilidad de remitirlas al Congreso del Estado, por lo cual queda evidenciado que: a) LA AUTORIDAD OBLIGADA, SI POSEE LA INFORMACIÓN QUE SE ESTÁ SOLICITANDO, además de que; b) Su informe vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que el MOTIVO Y FUNDAMENTO expuesto para llegar a su determinación, sin improcedentes en el caso concreto, es decir, su motivación y fundamento SON INOPERANTES, porque si dice no tener dicha información y el citado artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal, expone que debe tener una copia de dicho presupuesto de egresos, para tener una base para poder ejecutar una de sus tareas de fiscalización ; luego entonces su argumento va contrario a la norma, por ello; Debe obligarse a la Autoridad responsable a otorgarme la información que solicito, so pena que de no hacerlo, será sometido a las responsabilidades administrativas que conlleva su conducta omisiva dolosa.” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0586/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/134/2022, adjuntando copia de oficio número LXV/CPVOSFE/LASC/233/2022, suscrito por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los siguientes términos:

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0586/2022/SICOM** de fecha quince de julio del año dos mil veintidós y notificado el día uno de agosto del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2011749220000167** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/233/2022 de fecha 4 de agosto del año en curso, suscrito por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe y que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito la documental del Informe el siguiente:

1. Oficio de informe número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/233/2022 de fecha 4 de agosto del año en curso, suscrito por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló el motivo de inconformidad por el artículo 137 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción "III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;" manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se orientó al recurrente en su solicitud de información con los diferentes sujetos obligados que generan la información solicitada y por ello se cumplió con lo que establecen los artículos 126 y el 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**"Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos

electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

**"Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."

Por tales razonamientos no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente Instructor atentamente solicito:



**Primero:** Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento de dicho Recurso de Revisión **R.R.A.I.0586/2022/SICOM** y por ende la confirmación que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su unidad de transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia.

**Segundo:** Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I.0586/2022/SICOM**

Oficio número LXV/CPVOSFE/LASC/233/2022:

En atención a su oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./130/2022 de fecha 26 de julio del año en curso, mediante el cual informa a esta Presidencia de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado del Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0586/2022/SICOM de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública identificada con número de folio 201174922000167, al respecto y en atención a lo solicitado en el oficio que se contesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXXI, 66 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción III, 10 fracción VI, VII y XI, 139 y 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 27 fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito dar respuesta a dicho Recurso de Revisión en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del acuerdo de admisión de fecha 15 de julio de 2022, dictados dentro del Recurso de Revisión anotado al rubro, por este medio comparezco a emitir manifestaciones respecto al aludido medio de impugnación:

La recurrente presentó una solicitud de información pública identificada con número de folio 201174922000167, en la cual pide se le haga entrega del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, inconforme con la respuesta a su solicitud interpone el recurso de revisión, mismo que se contesta en los siguientes términos:

Que esta Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior del Estado, tiene como obligaciones y atribuciones el de:

- Evaluar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpla eficazmente con las funciones que le competen; entre otras.

Tal es el caso que respecto a los presupuestos de egresos que presentan los Ayuntamientos ante dicha instancia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esta Comisión, hace entrega en formato digital que contiene la información consistente en el Presupuesto de egresos 2022, correspondiente al Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Al respecto es importante precisar que con lo anterior este Sujeto Obligado, cumple con el requerimiento decretado mediante auto de fecha quince de julio del año 2022, emitido por el Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y por lo tanto el presente Recurso de Revisión debe ser sobreseído al no existir materia; al respecto es aplicable el criterio de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), número 3/17, mismo que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos. Sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.”***

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga contestando en tiempo y forma el recurso de revisión derivado de la solicitud de información arriba mencionada.

Adjuntando en archivo electrónico, lo que dice ser “matriz de indicadores para resultados”, así como “Presupuesto de egresos del Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022”. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día catorce de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2000365*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*  
*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar su incompetencia es correcta, o por el contrario, se encuentra dentro de sus funciones y facultades de conformidad con la normatividad correspondiente, para en su caso ordenar o no la entrega de la

información, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado el presupuesto de egresos del municipio de la Villa de Zaachila para el ejercicio fiscal 2022, si dicho presupuesto ha sufrido alguna modificación por parte del Cabildo, así como las actas de cabildo que hayan autorizado las modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado manifestó no tener competencia para atender la solicitud de información, manifestando que, quien pudiera contar con la información solicitada lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el Municipio de la Villa de Zaachila, realizando además declaratoria de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia. Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que de conformidad con lo previsto por el artículo 127 tercer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, el argumento del sujeto obligado va en contra de la normatividad señalada.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mediante oficio numero HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/233/2022, manifestó que esa Comisión tiene como obligaciones y atribuciones el de evaluar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpla eficazmente con las funciones que le competen, por lo que proporcionaba la información consistente en el presupuesto de egresos 2022, correspondiente al Municipio de villa de Zaachila, Oaxaca, remitiendo copia en dos fojas de lo que dice ser: *“Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Villa de Zaachila, Oaxaca. Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022. Cédula Específica Armonizada”*, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, respecto de lo solicitado referente al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, el artículo 43 fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es atribución del propio Ayuntamiento la elaboración de su presupuesto anual de egresos:

*“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:*

...

*XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, incorporando en todo momento la perspectiva de género y remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización;”*

Por su parte, el artículo 127 de la misma Ley, establece la obligación de remitir el Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización:

*“ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además que deberá de incorporar la perspectiva de género, con la finalidad de apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres, así como los demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.*

*Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero.*

*El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización”*

En este sentido, si bien de la normatividad anteriormente citada se puede considerar que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se remite al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo cierto es que la misma normatividad señala que es a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Bajo este análisis, el artículo 97 de la Ley en estudio, señala que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 97. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.*

*En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.*

*Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos establecidos por la Constitución Local, esta Ley, la Ley de la materia y su Reglamento.”*

Por su parte, los artículos 75 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establecen:



*“Artículo 75.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal, presupuestaria y financiera que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales”*

*“Artículo 76.- Al frente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca habrá un titular, designado conforme a lo previsto en el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.”*

A su vez, el artículo 13 fracción XV, del Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de noviembre el año dos mil diecinueve, establece:

*“Artículo 13.- El Sub Auditor a cargo de la Planeación y Normatividad, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XV. Recibir la información financiera, ley de ingresos y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, en términos de las disposiciones aplicables;”*

Como se puede observar, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, si bien es una instancia técnica del Congreso del Estado, también lo es que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal, presupuestaria y financiera, la cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, esto a través del presupuesto de egresos de dichos entes, mismos que recibe para los fines previstos en la Ley Orgánica Municipal referida por la parte Recurrente.

En este tenor, además, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, lo hacen objeto de ser un sujeto obligado de las leyes de transparencia y por consiguiente se encuentra catalogado como tal, pues se encuentra dentro del padrón de sujetos obligados del Estado de Oaxaca, por lo tanto y de acuerdo a la normatividad correspondiente, le corresponde a dicho ente conocer de la información relacionada con la remisión de los presupuestos de egresos.

Por otra parte, debe decirse que, si bien el sujeto obligado tiene integrada una Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dicha Comisión esta únicamente integrada para evaluar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpla eficazmente con las funciones que le competen, así como recibir del Pleno o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, para turnarlos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tal como lo dispone el artículo 42 fracción XXXI, del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

*“ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

*Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.*

*Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:*

...

*XXXI. Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*

*a. Certificar en la primera y última hoja, expresando el número de estas que se contengan, todos los libros que sean necesarios para las labores de la oficina;*

*b. Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, para turnarlos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado*

*c. Dictaminar las respectivas Cuentas Públicas;*

*d. Evaluar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpla eficazmente con las funciones que le competen;*

*e. Emitir la convocatoria, desahogar el procedimiento y presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Titular y Sub auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que se integrará con las propuestas recibidas;*

*f. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Titular y Sub auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que se integrará con las propuestas recibidas;*

*g. Proponer a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado la contratación del personal de la Unidad Técnica, que auxiliará a la Comisión en el Desempeño de sus funciones, y;*

*h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.”*

Ahora, en lo que respecta a: *“2.- Si dicho presupuesto ha sufrido alguna modificación por parte del Honorable Cabildo, a la fecha de haber recibido la presente solicitud...”*, los artículos 127 y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se prevé que los Ayuntamientos deberán realizar las modificaciones a sus presupuestos de egresos, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal:

*“ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además que deberá de incorporar la perspectiva de género, con la finalidad de apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres, así como los demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.*

*Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero.*

*El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización”*

*“ARTÍCULO 129.- El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.”*

Así mismo, en relación a *“3.- En su caso las actas de cabildo que hayan autorizado las modificaciones al Presupuesto de Egresos de la Villa e Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022”*, el artículo 71 fracción II, incisos a) y b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, en las que se encuentra las referentes a las gacetas municipales y las actas de sesión de cabildo:

*“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

## *II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:*

*a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”*

Es así que, si bien no existe una notoria incompetencia por parte el sujeto obligado, respecto de la remisión del presupuesto de egresos de los Municipios, también lo es que de acuerdo a sus funciones y facultades, así como de las señaladas a su órgano técnico, la información solicitada le corresponde conocer al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como de los numerales 2 y 3 de la solicitud de información, al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, situación que se estableció mediante Acta realizada en la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de

## Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0586/2022/SICOM.